



FACULTAD DE CC. SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA  
COMUNICACIÓN

GRADO EN DERECHO

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA LEY ORGÁNICA DE  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA  
DE GÉNERO

AUTOR - CELIA DE ANDRÉS VALVERDE

TUTOR - MARÍA LUISA ESCALADA LÓPEZ

27/07/2023

## **RESUMEN**

A lo largo de los años, se han promulgado diversas normativas con el objeto de hacer frente a la problemática de la Violencia de Género, la cual ha afectado y sigue afectando los derechos fundamentales de las mujeres. Con la creación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se busca erradicar esta violencia y promover la igualdad entre hombres y mujeres. Sin embargo, su aplicación ha enfrentado dificultades que han obstaculizado el logro pleno de los objetivos de esta ley.

## **PALABRAS CLAVE**

Violencia de Género, derechos fundamentales, mujeres, erradicar

## **ABSTRACT**

Over the years, several laws have been passed with the aim of tackling gender violence, which has affected and keeps affecting the fundamental rights of women. With the creation of the Organic Law 1/2004, passed on December the 28<sup>th</sup>, of integral protection measures for gender violence, the eradication of this violence and the promotion of equality between men and women are actively pursued. However, its application has come upon some issues which have made more difficult the complete achievement of the objectives of this law.

## **KEY WORDS**

Gender violence, fundamental rights, women, eradication

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>2. DERECHO A LA DEFENSA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA 6</b>	
2.1 ¿QUÉ ES LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA? .....	6
2.2 ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO .....	7
2.3 REGLA DE JUICIO – <i>IN DUBIO PRO REO</i> .....	9
<b>3. LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO .....</b>	<b>10</b>
3.1 ¿QUÉ ES LA VIOLENCIA DE GÉNERO?.....	10
3.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	10
3.3 MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN	
11	
3.3.1 Ámbito educativo.....	12
3.3.2 Ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación.....	13
3.3.3 Ámbito sanitario.....	13
3.4 DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO	13
3.4.1 Derechos asistenciales .....	14
3.4.2 Derechos laborales.....	14
3.4.3 Derechos económicos .....	15
3.5 TUTELA.....	16
3.5.1 Tutela institucional.....	16
3.5.2 Tutela penal.....	16
<b>4. Aspectos problemáticos de la ley.....</b>	<b>24</b>
4.1 EXCLUSIVIDAD DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO .....	24
4.2 PROBLEMÁTICA CON RELACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN POSITIVA	25
4.3 ABUSO DE LA RESPUESTA PENAL PARA SU SOLUCIÓN.....	26

4.3.1 Creación de una nueva tutela penal reforzada aplicable sólo a la mujer.	26
4.3.2 Imposición de penas más severas frente a los delitos relacionados con la violencia de género .....	27
4.3.3 Participar en programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la Violencia de Género. ....	29
4.3.4 Prohibición de mediación penal .....	29
4.3.5 Insuficiencia de medidas preventivas.....	30
<b>5. ASPECTOS PROBLEMÁTICOS DE LA LEY CON RELACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA .....</b>	<b>30</b>
<b>6. CONCLUSIÓN – ANÁLISIS SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 33</b>	
<b>7. ABREVIATURAS.....</b>	<b>35</b>
<b>8. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>36</b>
<b>9. JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>39</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

A lo largo de los últimos años, se ha producido en la sociedad una construcción social denominada “Violencia de Género”, definida en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género como todo acto de fuerza física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad, así como la violencia que con el objetivo de causar perjuicio a las mujeres, se ejerza sobre los familiares o allegados menores de edad.

El objeto de su condena es combatir la discriminación que los hombres ejercen sobre las mujeres, con las que mantienen o han mantenido una relación conyugal o análoga de afectividad, a fin de controlarlas y someterlas. Esta discriminación no solo se ejerce sobre la mujer en la familia, sino que, además, es aquella violencia que se ejerce contra los descendientes menores, de la esposa o propios que existieren en la relación, y se hallen sujetos a la potestad de la mujer, con el fin de dañarla.<sup>1</sup> Así pues, surge la preocupación de paliar este tipo de problema para dotar un desarrollo equitativo y democrático al país y compensar todas estas desigualdades de género, puesto que no es un problema que afecte solamente al ámbito familiar, sino que alcanza al ámbito social.

La violencia de género lleva arraigada durante mucho tiempo; las estadísticas oficiales muestran cifras preocupantes donde indican los números totales de las mujeres víctimas mortales; en este sentido, en el año 2008 se llegó a registrar un total de 76 muertes a manos de hombres según los datos que ofrece el Ministerio de Igualdad.

Así pues, como la Constitución Española de 1978 establece, se ha creado una serie de normas con el fin de proteger ciertos bienes jurídicos como la vida, integridad física y moral, así como la libertad sexual para dar una protección eficiente ante esta problemática. En este contexto destaca la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, LO 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, hecho en Estambul de 2011.

El problema surge cuando desde un análisis jurídico disidente de las medidas de protección que se depara a las víctimas de violencia de género recogidas en los cuerpos legales, se forja una opinión, por la cual, se alude a la existencia de desigualdades como es el

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial. Núm.157, de 02/07/1985. Artículo 87 ter, apartado 1, epígrafe a.

caso de vulnerar la presunción de inocencia y el derecho al defensa recogido en el artículo 24 de la Constitución Española de 1978.

## **2. DERECHO A LA DEFENSA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

### **2.1 ¿QUÉ ES LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?**

Según la RAE, la presunción de inocencia es el derecho que tiene toda persona acusada de un hecho delictivo a no ser declarada culpable hasta que no se demuestre lo contrario en sentencia judicial firme tras un juicio justo. Se trata de una garantía judicial regulada en el artículo 24.2 de nuestra Constitución de 1978 que lo dota de una posición constitucional fundamental.

Este derecho tiene por objeto proteger al investigado en el proceso penal contra el ejercicio del *ius puniendi* de los poderes públicos, aunque, en contra de lo establecido en la práctica judicial, puede desplegarse en el proceso administrativo sancionador ya que están en juego los derechos del ciudadano<sup>2</sup>.

En cuanto al contenido del derecho a la presunción de inocencia, para comprender su mecanismo, es preciso conectarlo con el debido proceso, puesto que presupone un principio de buen funcionamiento en el proceso para el tratamiento del investigado a fin de garantizar el trato justo y proteger los derechos humanos. Además, para asegurar un proceso debido, es necesario considerar otra serie de derechos conceptual y hermenéuticamente ambiguos, como son el derecho a la tutela judicial efectiva, la prohibición de la indefensión, a las garantías constitucionales del proceso penal, así como la exclusión del deber de testificar<sup>3</sup>.

La principal manifestación de la presunción de inocencia se expresa a través de la actividad probatoria lícita y de cargo, por medio del principio acusatorio, donde los acusadores deberán probar la culpabilidad del procesado por el hecho delictivo. Además, una de las derivaciones del derecho a la presunción de inocencia es el principio *in dubio pro reo*

---

<sup>2</sup> Esparza Leibar, Iñaki. *El principio del proceso debido*. J.M. Bosch Editor. Barcelona. 2008. Págs. 210 – 213.

<sup>3</sup> Sinopsis del artículo 24 de la Constitución Española. David Ortega Gutiérrez, Profesor titular Universidad Rey Juan Carlos. 2003. Actualizado por Ángeles González Escudero, Letrada de las Cortes Generales. 2011.

cuyo fundamento radica en la absolución en caso de duda sobre la culpabilidad del acusado en los hechos delictivos<sup>4</sup>.

## 2.2 ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO

En cuanto al punto principal, *la actividad probatoria de cargo* consiste en tratar al procesado como inocente hasta que se demuestre lo contrario en un proceso justo, de esta manera, la presunción de inocencia se comporta como una presunción *iuris tantum*, debiendo demostrar el acusador mediante pruebas convincentes y sólidas, la culpabilidad del acusado en el juicio oral del proceso<sup>5</sup>.

Así pues, se exigen una serie de reglas y garantías constitucionales mínimas establecidas por la jurisprudencia para examinar el material probatorio del caso, como ocurre en las sentencias STC 174/2000, de 18 de Septiembre o en la STC 31/1981, de 28 de Julio donde expresa: “para que dicha ponderación pueda llevar a desvirtuar la presunción de inocencia, es preciso una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado, y es el Tribunal Constitucional quien ha de estimar la existencia de dicho supuesto en caso de recurso. Por otra parte, las pruebas a las que se refiere el propio art. 741 de la LECrim., son «las pruebas practicadas en el juicio»”.

Por tanto, las reglas del procedimiento probatorio en el proceso penal son:

- Mínima actividad probatoria de acuerdo con las garantías procesales

El Tribunal Constitucional asienta que, para desvirtuar el principio de la presunción de inocencia, es necesario que existan actuaciones procesales que fijen acontecimientos en los que se deduzca la participación del investigado de los hechos acusadores; siempre y cuando dichos actos sigan todas las garantías procesales con el fin de convencer al tribunal de la culpabilidad del encausado<sup>6</sup>. Estos actos de prueba precisan ser verdaderos actos de prueba, es decir, aquellos hechos que fundamentan la pretensión, siempre que se hayan practicado en el juicio oral. Así pues, no puede estimarse como prueba aquellas diligencias de investigación realizadas durante la instrucción del proceso, salvo los supuestos de prueba

---

<sup>4</sup> Moreno-Torres Herrera, María Rosa; Zugaldía Espinar, José Miguel; Marín de Espinosa Ceballos, Elena; Ramos Tapia, M.<sup>a</sup> Inmaculada; Esquinas Valverde, Patricia; Gómez Navajas, Justa; Morales Hernández, Miguel Ángel. *Lecciones del derecho penal: parte general*. Tirant lo Blanch. 5ª edición. 2021. Pág. 57.

<sup>5</sup> San Cristóbal Reales, Susana. *Contenido de la presunción de inocencia como regla de tratamiento y de juicio en el proceso penal actual, tras la directiva 2016/343/UE, de 9 de marzo*. Revista General de Derecho Procesal 50. 2020.

<sup>6</sup> García Huerta, Laura. *La presunción de inocencia como principio polifacético dentro del régimen de la prueba en el proceso penal*. Facultad de Derecho. Tesis doctoral de la Universidad de León. 2017 – 2018. Pág. 35.

anticipada y preconstituida debidamente incorporados en el debate contradictorio del juicio oral<sup>7</sup>.

- Actividad probatoria de cargo

Según la RAE, la prueba de cargo es aquella prueba con suficiencia incriminatoria susceptible de destruir la presunción de inocencia del sospechoso. Será labor de los jueces estimar la idoneidad y eficacia de los medios de la prueba mediante el criterio del sistema de valoración libre, regulado en el artículo 218 de la LECrim, cuya valoración sobre la eficacia de esta, será aquella que aprecie el juez conforme a métodos de razonamiento ordinarios para alcanzar la convicción de los hechos<sup>8</sup>.

Para que la prueba de cargo opere y pueda enervar la presunción de inocencia, es necesario que la prueba practicada fije el hecho incriminado que constituye el tipo penal, así como la culpabilidad y la participación del acusado<sup>9</sup>.

- Actividad probatoria suficiente

A fin de desarrollar lo que el Tribunal Constitucional determinó en la Sentencia 31/1981, de 28 de Julio, sobre la necesidad de una actividad probatoria suficiente para obtener el convencimiento judicial, es preciso atender a la Sentencia 138/1992, de 13 de octubre, que precisa de:

- Carga de la prueba: Conforme lo explicado, la carga de la prueba corresponde a quien acusa a una persona de haber cometido un presunto delito.

- Práctica de la prueba en el juicio oral: Para que una prueba pueda considerarse idónea, requiere practicarse en el juicio oral respetando los derechos fundamentales del investigado, así ha de respetar las garantías constitucionales del proceso como son los principios de inmediación, contradicción y publicidad.

Exceptuando los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, que por causa justificada se podrá solicitar su práctica antes de la fase probatoria en el proceso.

---

<sup>7</sup> Coordinadores –Gómez Colomer, Juan Luis; Barona Vilar, Silvia. Autores –Barona Vilar, Silvia; Esparza Leibar, Iñaki; Etxeberria Guridi, José Francisco; Gómez Colomer, Juan Luis; Martínez García, Elena; Planchadell Gargallo, Andrea. *Proceso Penal. Derecho Procesal III*. Tirant lo Blanch. 2021. Pág. 433.

<sup>8</sup> Bonet Navarro, José. *Litigación y teoría de la prueba*. Tecnos. 2021. Págs. 235 – 236.

<sup>9</sup> Barón Martorell, David. *El derecho a la presunción de inocencia en el ámbito de los delitos sexuales*. Facultad de Derecho. TFG Universitat de les Illes Balears. 2012 – 2013. Pág. 10.

· Valoración de la prueba: se apreciará las pruebas mediante el sistema de valoración libre a través de las máximas de experiencia del juez que consiste en aquella conclusión empírica fundamentada en la observación de los hechos y pruebas aportadas por las partes en el proceso.<sup>10</sup> Igualmente, deberá argumentar su pronunciamiento relacionando los medios de prueba practicados<sup>11</sup>.

### **2.3 REGLA DE JUICIO – *IN DUBIO PRO REO***

El principio *In dubio pro reo*, según la RAE, se comporta como una regla específica de valoración de la prueba favorable al acusado en caso de que el juez tenga dudas sobre la culpabilidad de este. Es decir, es un principio que se proyecta al final del proceso, cuando el juzgador valora las pruebas y resuelve.

Por tanto, la regla de juicio es un mecanismo de valoración, por el cual, el juez dictamina la resolución atendiendo al principio *in dubio pro reo* que, en caso de duda, o falta de pruebas, dictará sentencia absolutoria al acusado<sup>12</sup>.

Con arreglo al tema del trabajo, podemos aparentemente vincular el principio *in dubio pro reo* con el derecho a la presunción de inocencia al aplicarse en un contexto similar, aunque hay ciertas diferencias entre ellos. La presunción de inocencia opera en la actividad probatoria, en los supuestos de total ausencia de prueba de cargo, por ello, este principio tiene una aplicación objetiva al ser controlada a través de criterios imparciales cuando no existen pruebas que demuestren la culpabilidad del investigado.

A diferencia de la presunción de inocencia, el principio *in dubio pro reo* opera en la valoración de la prueba por el juez, transcurrido todo el proceso. Es el caso de la insuficiencia probatoria por parte de los acusadores que ocasionan dudas en relación con la culpabilidad y participación del encausado<sup>13</sup>. De ahí que este principio tiene una aplicación subjetiva ya que es el juez quien obtiene resultados no concluyentes en cuanto a su comprensión de la

---

<sup>10</sup> Veritas Lex. Grupo Jurídico. *Máximas de la experiencia. Juicios adquiridos por razón de la experiencia general de la vida o de conocimientos técnicos especiales*. 11 de febrero de 2016.

<sup>11</sup> STC 138/1992, 13 de octubre de 1992. Tribunal Constitucional (Sala 1ª). *Principio de presunción de inocencia en relación con las características cuantitativas y cualitativas de la prueba*. Ponente: Rafael de Mendizábal Allende.

<sup>12</sup> Alaiz Domínguez, Mónica. *La carga de la prueba: Regla de juicio y regla de conducta para las partes. Garantía de seguridad jurídica y justicia distributiva en el proceso civil*. Grado en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de León. 2013 – 2017. Pág. 5.

<sup>13</sup> Coordinadores –Gómez Colomer, Juan Luis; Barona Vilar, Silvia. Autores –Barona Vilar, Silvia; Esparza Leibar, Iñaki; Etxeberria Guridi, José Francisco; Gómez Colomer, Juan Luis; Martínez García, Elena; Planchadell Gargallo, Andrea. *Proceso Penal. Derecho Procesal III*. Tirant lo Blanch. 2021. Págs. 437 - 438.

valoración de la prueba. De esta forma, el principio *In dubio pro reo* no puede ser controlado por instancias superiores en caso de recurso, al ser imposible saber cuándo el tribunal debió dudar de las pruebas practicadas. En contra de lo establecido en la presunción de inocencia, que, al suponer un derecho fundamental, esta podrá ser controlable por instancias superiores a través del recurso de casación y el amparo constitucional<sup>14</sup>.

### **3. LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

#### **3.1 ¿QUÉ ES LA VIOLENCIA DE GÉNERO?**

La violencia de género, tal como se establece en el artículo 1 de esta misma ley, es cualquier acto de violencia física, psicológica y sexual que ejercen los hombres sobre las mujeres con quienes mantienen o han mantenido una relación conyugal o análoga de afectividad. Esta forma de violencia es manifestación de la discriminación y desigualdad de género que afecta a todas las mujeres por el simple hecho de serlo.

De este modo, en la elaboración de esta Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, se establece la denominación “Violencia de Género” que frente a la “Violencia Doméstica” incluye aquellos actos de discriminación que atienden a razones de género, es decir, por el simple hecho de suponer que la mujer debe estar bajo el control del hombre. En cambio, la violencia doméstica comprende aquellos actos de maltrato en el ámbito de la convivencia familiar por cualquiera de los miembros que existiere en el hogar. Por esta razón, la acepción “Violencia de Género” engloba todas aquellas discriminaciones que sufre la mujer en la sociedad y en el ámbito familiar<sup>15</sup>.

#### **3.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente ley se elaboró con la intención de dar una respuesta a los numerosos casos de violencia de género, puesto que atentan contra el derecho a la vida e integridad física y moral de las mujeres, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Española de 1978, así

---

<sup>14</sup> Fernández López, Mercedes. *Presunción de inocencia y carga de la prueba en el proceso penal*. Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho Procesal. 2004. Págs. 257 – 270.

<sup>15</sup> Aranda, Elviro; Alguacil, Jorge; Ballesteros, Constanza; Entrena, Luz; Mallaina, Carmela; Cirujano, Paula; Lorenzo, Magdalena; Reviriego, Fernando. *Estudios sobre la ley integral contra la violencia de género*. Dykinson. 2005. Págs. 15, 23 – 24.

como a la sociedad en su conjunto, al considerar que las mujeres son personas carentes de derechos mínimos limitando el desarrollo y participación de estas en la vida pública.

Ante esta situación, los poderes públicos, como se establece en el artículo 9.2 de la Constitución, no pueden permanecer indiferentes. Por ello, están en la obligación de adoptar medidas con el fin de hacer real y efectivo los derechos vulnerados.

De esta forma, el Estado español ha avanzado en regular el contenido de la Violencia de Género mediante una serie de leyes, entre las que destacan la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de Septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros, la Ley Orgánica 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Domésticas, o más recientemente, la presente ley, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres y por último, la ley más reciente, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual.

La presente ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, aspira a regular en el ámbito nacional lo que se atiende en numerosos Convenios Internacionales en relación a la materia, donde destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación sobre la Mujer de 1979, Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia sobre la Mujer de 1993, Declaración y Plataforma de Acción de la IV Conferencia Internacional sobre la Mujer de Beijing de 1995, o más recientemente el Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la Violencia contra la mujer y la Violencia doméstica de 2011 (Convenio de Estambul).

En cuanto al contenido de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, objeto del trabajo, presenta una serie de medidas preventivas con el fin de erradicar y sancionar la violencia de género a las que me referiré a continuación<sup>16</sup>.

### **3.3 MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN**

---

<sup>16</sup> Exposición de Motivos. Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

De acuerdo con el artículo 3 de la ley, el propósito de estas medidas de sensibilización es transmitir valores de respeto hacia los derechos y libertades fundamentales entre hombres y mujeres. Estos valores se difundirán principalmente a través del ámbito educativo, la publicidad en los medios de comunicación y el ámbito sanitario.

En cuanto a las medidas de prevención y detención se dotará de un programa de formación a los profesionales sociales que intervengan en estas situaciones, bajo la supervisión de una comisión velando por que se respete el cumplimiento de la regulación de esta ley sobre aquellos planes de sensibilización de la materia.

Se establece las siguientes medidas en diferentes ámbitos sociales como son:

### *3.3.1 Ámbito educativo*

En cuanto a las medidas en el ámbito educativo, serán aquellas que impulsen la enseñanza de la igualdad material<sup>17</sup> desde las edades más tempranas, así como el aprendizaje de prevención y solución de conflictos en los distintos niveles educativos. Para ello, se dotará a los profesores de una formación inicial y continua sobre conocimientos y técnicas para su enseñanza.

Además, se incorporará en los Consejos Escolares, la participación de un miembro del Instituto de la mujer y de Organizaciones de Mujeres con el fin de defender políticas a favor de los intereses de la mujer<sup>18</sup>.

Se establece una medida socio-asistencial por parte de las Administraciones Públicas, por la cual, deberán escolarizar a aquellos hijos afectados por los casos de Violencia de Género.

Y, por último, se encomendará a la inspección educativa competente, la implementación de las medidas adoptadas en este Capítulo I de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

---

<sup>17</sup> Aranda, Elviro; Alguacil, Jorge; Ballesteros, Constanza; Entrena, Luz; Mallaina, Carmela; Cirujano, Paula; Lorenzo, Magdalena; Reviriego, Fernando. *Estudios sobre la ley integral contra la violencia de género*. Dykinson. 2005. Pág. 50

<sup>18</sup> AENA. *Resumen de la Ley de Protección Integral contra La Violencia de Género*. ([https://aeropuertodebarcelona.net/index\\_archivos/documentos/descargas/tema\\_empleo/resumen\\_ley\\_1-2004.pdf](https://aeropuertodebarcelona.net/index_archivos/documentos/descargas/tema_empleo/resumen_ley_1-2004.pdf))

### *3.3.2 Ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación*

Es importante atender al artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que considerará ilícita la publicidad que presente a la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio, utilizando el cuerpo, o parte de este como objeto, desvinculando el producto que se promociona. De modo que La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, Instituto de la Mujer, Ministerio Fiscal o Asociaciones que tengan como objeto velar por los intereses de las mujeres, estarán legitimados para ejercer ante los tribunales, la acción de cesación y rectificación de publicidad ilícita.

Se pretende, mediante la publicidad y los medios de comunicación, erradicar la imagen de mujer estereotipada que refuerza la desigualdad de género en la sociedad para garantizar la protección de los derechos humanos de las mujeres. Será la Administración Pública quien velará por el cumplimiento de la legislación por la que establecerá responsabilidad a quien incumpla con las medidas establecidas<sup>19</sup>.

### *3.3.3 Ámbito sanitario*

La ley prevé una serie de programas de sensibilización y formación para el personal sanitario en atención a la asistencia, rehabilitación y detención de la violencia de género. De esta forma, se incorporarán aquellas medidas de intervención como materia curricular en aquellas licenciaturas y diplomaturas del ámbito sanitario.

Además, dentro del marco del Sistema Nacional de Salud se creará la Comisión contra la Violencia de Género con el objetivo de orientar la planificación de un protocolo sanitario a fin de erradicar este tipo de violencia.

## **3.4 DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

El Título II de esta ley establece una serie de protecciones específicas que se otorgan a las mujeres víctimas de Violencia de Género; que serán aquellas que hayan sido maltratadas por hombres con los que estén o hayan estado casadas o con quienes tengan o hayan mantenido una relación afectiva similar.

---

<sup>19</sup> Aranda, Elviro; Alguacil, Jorge; Ballesteros, Constanza; Entrena, Luz; Mallaina, Carmela; Cirujano, Paula; Lorenzo, Magdalena; Reviriego, Fernando. *Estudios sobre la ley integral contra la violencia de género*. Dykinson. 2005. Págs. 53 – 58.

Estos derechos son accesibles para todo tipo de mujeres siempre que sufran o hayan sufrido un acto de violencia de género con independencia de sus condiciones personales o sociales con relación al artículo 17 de la ley<sup>20</sup>.

#### *3.4.1 Derechos asistenciales*

Se pone a disposición de las víctimas una serie de recursos con el objeto de lograr su recuperación integral para su reinserción en la vida social.

Destaca entre los derechos asistenciales, *el derecho a la información*, conforme al cuál las víctimas tendrán derecho a recibir plena información y asesoramiento de su situación personal en relación con su protección, seguridad, derechos, ayudas y lugar de prestación de estos.

En cuanto al *derecho de asistencia social integral*, se establece que las víctimas recibirán asesoramiento y protección de su situación por parte de la colaboración entre Administraciones autonómicas y locales atendiendo a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional con el fin de restaurar sus vidas. Este derecho protege de igual forma a los menores que vivieran en la unidad familiar afectada evitando daños colaterales que pudiera la violencia de género causar en ellos.

En el artículo 20, se presta a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a la inmediata *asistencia jurídica gratuita* asumiendo la Administración su defensa y representación en todos los procesos judiciales y administrativos que tengan causa de la violencia en cuestión.

#### *3.4.2 Derechos laborales*

Se han considerado diversas acciones relacionadas con los derechos laborales de las mujeres, incluyendo facilidades en las prestaciones de Seguridad Social y la adjudicación de nuevos derechos para las trabajadoras, con el propósito principal de evitar que las mujeres que han sufrido Violencia de Género abandonen su empleo. Además, se buscará facilitar la

---

<sup>20</sup> Guía de derechos para las mujeres víctimas de violencia de género. Ministerio de Igualdad. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. 2021. Pág. 5.

conciliación laboral y personal de la trabajadora y se les proporcionarán oportunidades de inserción en el mercado laboral<sup>21</sup>.

Entre estos derechos laborales, se diferencian los derechos conforme el tipo de trabajador que sean, distinguiéndose así entre trabajadoras por cuenta ajena, trabajadoras por cuenta propia y funcionarias públicas.

- Así a las *trabajadoras por cuenta ajena* se les reconocen el derecho a la adaptación del horario y movilidad geográfica de su puesto de trabajo, derecho a suspensión o extinción del contrato, ausencias en el trabajo motivadas por su situación y nulidad de despido.

- Con relación a las *trabajadoras por cuenta propia*, se les reconocerán el derecho a adaptación de horario, derecho de suspensión de la obligación de cotizar durante 6 meses, que será considerado como cotización efectiva, además, se les incluirá en un programa específico de empleo para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.

- Las *funcionarias* dispondrán del derecho a la reducción de jornada, movilidad geográfica o excedencia, además podrán faltar al trabajo siempre que tales inasistencias sean justificadas en relación con su situación<sup>22</sup>.

### 3.4.3 Derechos económicos

Para establecer una protección digna a las afectadas de esta discriminación, es importante dotarlas de ayudas económicas con el propósito de facilitar su inserción en la vida social. Se debe a que muchas de las víctimas dependen económicamente de su pareja dificultando la denuncia a su agresor, del mismo modo que desarrollar una vida independiente de él<sup>23</sup>.

Por consiguiente, la ley reconoce a las víctimas una serie de ayudas económicas atendiendo a sus condiciones personales, al igual que se considerarán prioritarias en el acceso a viviendas protegidas.

---

<sup>21</sup> Guía de derechos para las mujeres víctimas de violencia de género. Ministerio de Igualdad. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. 2021. Pág. 10.

<sup>22</sup> Ribotta, Silvina; Rossetti, Andrés. Los derechos sociales y su exigibilidad. Libres de temor y miseria. Dykinson. 2015. Págs. 373 – 376.

<sup>23</sup> Aranda, Elviro; Alguacil, Jorge; Ballesteros, Constanza; Entrena, Luz; Mallaina, Carmela; Cirujano, Paula; Lorenzo, Magdalena; Reviriego, Fernando. *Estudios sobre la ley integral contra la violencia de género*. Dykinson. 2005. Págs. 83.

### 3.5 TUTELA

Con relación a los títulos siguientes de la presente ley, se crea una serie de medidas fundadas en la creación de organismos, así como en la modificación de tipos penales con el objeto de dar protección eficiente a las víctimas de esta violencia.

#### *3.5.1 Tutela institucional*

Como resultado de esta ley, se crean una serie de Organismos con el fin de brindar protección efectiva a las mujeres que son agredidas por sus parejas varones. De esta forma se crea la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer cuyas competencias consistirán en velar y representar la defensa de los intereses de las víctimas desarrollando programas de actuación, así como su seguimiento colaborando con las demás administraciones autonómicas o locales; además deberá de propiciar formación a aquellos profesionales que intervengan en la atención de las víctimas<sup>24</sup>.

A su vez, se crea el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer que será el encomendado de asesorar, evaluar y coordinar todas las acciones en esta materia, de esta forma, es el encargado de elaborar informes y estudios con relación a aquellas mujeres que estén en riesgo de sufrir Violencia de género o aquellas que tengan mayores dificultades para acceder a los servicios.

En cuanto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se crearán unidades especializadas en la prevención de esta discriminación, y supervisarán la aplicación de medidas judiciales relacionadas con el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el fin de proteger a las víctimas siguiendo un protocolo de actuación y coordinación con los órganos judiciales<sup>25</sup>.

#### *3.5.2 Tutela penal*

En materia de tutela penal, el legislador efectúa cambios en un conjunto de medidas penales y judiciales introduciendo agravaciones y modificaciones considerando el género como criterio de calificación de un delito. De esta forma, las principales medidas penales son:

---

<sup>24</sup> Aranda, Elviro; Alguacil, Jorge; Ballesteros, Constanza; Entrena, Luz; Mallaina, Carmela; Cirujano, Paula; Lorenzo, Magdalena; Reviriego, Fernando. *Estudios sobre la ley integral contra la violencia de género*. Dykinson. 2005. Págs. 90-92.

<sup>25</sup> Título III. Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

En relación con el delito de lesiones regulado en el artículo 148 del Código Penal, se añaden dos nuevos apartados agravando el delito de lesiones en atención a la calidad de la víctima, es decir, según se cometa contra la esposa o mujer que estuviere ligada al autor por una análoga relación, personas especialmente vulnerables que convivan con el agresor, o menores de catorce años o personas con discapacidad necesitada de especial protección. Además, se incluye otra agravante en función de si el delito de lesiones hubiera mediado ensañamiento o alevosía.

De igual manera se agrava el delito de malos tratos regulado en el artículo 153 del Código Penal, variando la pena en atención al sujeto pasivo. Concretamente, se considera más grave cuando la víctima es o ha sido la esposa o mujer del agresor, siempre y cuando exista o haya existido una relación de afectividad entre ellos. En caso de que la víctima sea otro sujeto pasivo o el agresor pertenezca a otro género, se aplicará la pena establecida en el artículo 147.2 del Código Penal.

Es importante resaltar que, la LOMPIVG, convirtió en delitos, las amenazas y coacciones previstas en los artículos 171 y 172 del Código Penal, hasta ese momento tipificadas como falta. Esta medida se aplicará específicamente cuando dichas acciones sean llevadas a cabo a las personas recogidas por el artículo 173.2 del CP.

Asimismo, el artículo 153.3 del Código Penal establece la posibilidad de agravar la pena de los delitos de malos tratos, al igual que en los apartados cuarto y quinto del artículo 171, y el apartado segundo del artículo 172 en atención a los delitos de amenazas y coacciones, que prevé que la pena se agravará siempre que el delito se haya cometido en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o de la víctima, o si se quebrantasen las penas o medidas de seguridad recogidas en el artículo 48 del mismo código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza. De igual modo, se regula en ambos delitos atenuantes considerando las circunstancias personales del autor y las características del hecho, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 153.4, 171.6 y 172.2 del CP<sup>26</sup>.

Otra novedad en cuanto a las modificaciones penales se encuentra en la nueva redacción del artículo 468 del Código Penal. Dicha reforma incluye un nuevo párrafo sancionando con pena de prisión de seis meses a un año a aquellos reos que quebranten una

---

Sanz Mulas, Nieves; González Bustos, María Ángeles; Martínez Gallego, Eva María. *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*. Iustel. Comentarios Breves. Págs. 164 - 173.

pena de las reguladas en el artículo 48 del Código Penal, o una medida cautelar o de seguridad siempre y cuando la víctima sea una persona comprendida en el artículo 173.2 del mencionado Código Penal y a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada<sup>27</sup>.

### 3.5.3 Tutela judicial

El título V de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, aborda los aspectos procesales de la ley, creando un órgano especializado y regulando todas las normas procesales civiles y penales de la competencia del nuevo órgano. Además, establece un conjunto de medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas, así como la actuación del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer.

#### 3.5.3.1 Juzgados de la Violencia sobre la Mujer y Ministerio Fiscal

Se crea un órgano jurisdiccional especializado en materia de Violencia de Género, competente en materia civil y penal, con el fin de dar respuesta a las agresiones y muertes de las mujeres a manos de sus parejas o exparejas; de esta forma, se intenta fortalecer la tutela judicial de las víctimas estableciendo una respuesta eficaz a los hechos, unificando en un mismo proceso la actuación de los jueces y fiscales de los procesos civiles y penales concernientes a esta violencia<sup>28</sup>.

Por consiguiente, tras la creación de tal juzgado, se crea la figura del Fiscal contra la Violencia sobre la mujer con el objeto de perseguir los delitos relacionados con la Violencia de Género velando por los derechos y libertades de las víctimas, así como asegurar la legalidad e imparcialidad de la justicia dotando al proceso de todas las garantías constitucionales<sup>29</sup>. De manera que, según el art 20 apartado 1 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, las funciones de estos juzgados consistirá en la práctica de diligencias e intervención de los procesos penales

---

<sup>27</sup> Bracamontes Ramírez, Perla Elizabeth. *La necesidad de una ley integral para hacer frente a la Violencia de Género en España (LO 1/2004)*. La ventana. Revista de estudios de género. Vol.5 Núm.43. Guadalajara 2016. Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México.

<sup>28</sup> Aranda, Elviro; Alguacil, Jorge; Ballesteros, Constanza; Entrena, Luz; Mallaina, Carmela; Cirujano, Paula; Lorenzo, Magdalena; Reviriego, Fernando. *Estudios sobre la ley integral contra la violencia de género*. Dykinson. 2005.. Pág. 134 - 135.

<sup>29</sup> Aranda, Elviro; Alguacil, Jorge; Ballesteros, Constanza; Entrena, Luz; Mallaina, Carmela; Cirujano, Paula; Lorenzo, Magdalena; Reviriego, Fernando. *Estudios sobre la ley integral contra la violencia de género*. Dykinson. 2005.. Págs. 147 - 149.

referidos en el artículo 87 ter apartado 1 de la LOPJ; intervenir en los procesos civiles comprendidos en el art 87 ter apartado 2 de la LOPJ; supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer; coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materias de Violencia de Género; y por último, elaborar semestralmente un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el MF en materia de Violencia de Género.

En los partidos judiciales donde no exista el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, habrá un órgano judicial que asuma sus competencias, su sede se establecerá en la capital de aquel, y su jurisdicción se extenderá a todo su ámbito territorial. Aunque, según determina en el artículo 43.3 de la Ley Orgánica 1/2004, es posible que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción conozcan de los asuntos citados en el artículo 87 ter de la presente ley, siempre y cuando sea acordado por el CGPJ, previo informe de las Salas de Gobierno en función de la carga de trabajo existente; determinando que uno de estos juzgados sea responsable de estos casos dentro de la jurisdicción de forma exclusiva o atendiendo a otras materias.

En cuanto a las competencias que tendrá a cargo tal Juzgado, como he mencionado anteriormente, este asumirá funciones penales y civiles con intención de dar una respuesta eficaz a la actuación de jueces y fiscales en Violencia de Género<sup>30</sup>.

De esta manera, las atribuciones penales asignadas a este juzgado son principalmente las que se regula en el artículo 87 ter apartado primero de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuyos supuestos son: la instrucción de procesos para exigir responsabilidad penal por delitos contemplados en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, integridad moral... con tal de que se cometa contra la pareja o expareja con la que se haya mantenido o mantenga una relación de afectividad, así como los cometidos sobre los hijos propios o de la pareja, o sobre menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género; la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por delitos en contra de los derechos y deberes familiares cuando el sujeto pasivo sea alguna de las personas nombradas

---

<sup>30</sup> Boix Reig, Javier; Martínez García, Elena. La nueva Ley contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre). Iustel. 1ª edición 2005. Pág. 282.

en el supuesto anterior; de la adopción de órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

Además, el juzgado también se encarga del conocimiento y fallo de los delitos leves que le atribuya la ley; de dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley; de la emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE que les atribuya la ley, y de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por quebrantamiento previsto en el artículo 468 del CP.

En cuanto a las competencias civiles, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el artículo 87 ter apartado segundo, establece que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, conocerán los asuntos civiles que tienen conexión directa con causa penal de esta violencia o con sus efectos, como aquellos relacionados con la filiación, maternidad, paternidad, relaciones paterno-filiares, nulidad del matrimonio, separación, divorcio, guarda, custodia de los menores o reclamación de alimentos, o aquellos asuntos que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar, asuntos que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción, o lo que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores así como los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial.

Así, para que estos juzgados asuman competencia civil de manera exclusiva y excluyente, deben concurrir diversas condiciones. En primer lugar, el proceso civil en cuestión debe de tratar alguna de las materias mencionadas en el apartado anterior. Además, alguna de las partes del proceso debe de haber sufrido actos de violencia de género y la otra parte debe de estar imputada como autor, inductor o cooperador necesario en dichos actos. Por último, es necesario que se hayan iniciado actuaciones penales por delito a consecuencia de un acto de violencia de género o se haya adoptado una orden de protección a la víctima<sup>31</sup>.

En referencia a los recursos en contra de las resoluciones dictadas en materia de estos Juzgados, se remitirá a la Audiencia Provincial, que es el tribunal de segunda instancia con competencia para revisar y resolver los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Violencia sobre la mujer.

---

<sup>31</sup> Aranda, Elviro; Alguacil, Jorge; Ballesteros, Constanza; Entrena, Luz; Mallaina, Carmela; Cirujano, Paula; Lorenzo, Magdalena; Reviriego, Fernando. *Estudios sobre la ley integral contra la violencia de género*. Dykinson. 2005. Págs. 136 – 137.

Es importante destacar en la presente ley la posibilidad de juzgar mediante el proceso de los juicios rápidos los delitos flagrantes, en particular los delitos de lesiones, coacciones o amenazas, así como la violencia ejercida a las personas recogidas en el artículo 173.2 del CP cuando se estime que la instrucción de la causa sea sencilla<sup>32</sup>.

### 3.5.3.2 Novedades en las leyes procesales

Tras la promulgación de la LOMPIVG se agregó el artículo 49 bis a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la cual regula la pérdida de competencia objetiva de los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Familia a favor de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer otorgándoles competencias civiles y penales en relación con la Violencia de Género.

Así pues, el artículo 49 bis de la LEC establece que, si un juzgado que está conociendo de un procedimiento civil tiene conocimiento de un acto de Violencia de Género que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, tras verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el párrafo tercero del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá remitir los autos del procedimiento y declinar la competencia a favor del Juzgado de Violencia sobre la Mujer. Esta transferencia de competencia se aplica únicamente si el procedimiento civil se encuentra en primera instancia y no en juicio oral<sup>33</sup>. En el caso de que aún no se haya dado comienzo el proceso penal por una causa de Violencia de Género, el juez civil del Juzgado de Primera Instancia o del Juzgado de Familia deberá celebrar una comparecencia entre las partes, con intervención del Ministerio Fiscal, con el fin de presentar denuncia ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer. De igual manera, si el Juzgado de Violencia sobre la Mujer está conociendo de una causa penal de Violencia de Género que debería ser resuelta por un juzgado civil de su competencia, deberá enviar los autos correspondientes al órgano competente e inhibirse del proceso<sup>34</sup>.

Por consiguiente, la creación del Juzgado de Violencia sobre la Mujer llevó a la modificación del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Real Decreto de 14 de septiembre de 1882), en atención a la distribución de competencias entre los diferentes

---

<sup>32</sup> Aranda, Elviro; Alguacil, Jorge; Ballesteros, Constanza; Entrena, Luz; Mallaina, Carmela; Cirujano, Paula; Lorenzo, Magdalena; Reviriego, Fernando. *Estudios sobre la ley integral contra la violencia de género*. Dykinson. 2005. Pág. 42

Boix Reig, Javier; Martínez García, Elena. La nueva Ley contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre). Iustel. 1ª edición 2005 Págs. 300 – 301.

<sup>34</sup> Sanz Mulas, Nieves; González Bustos, María Ángeles; Martínez Gallego, Eva María. *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*. Iustel. Comentarios Breves. Págs. 233 – 236.

órganos jurisdiccionales en materia penal, con motivo de la modificación de la planta judicial del orden penal.

Cabe destacar la nueva redacción del artículo 15 bis en la LECrim en relación con el cambio de criterio de atribución de competencia territorial tras la promulgación del artículo 59 de la LOMPIVG. Ya que se establece que el fuero se determinará según el domicilio de la víctima, con objeto de facilitar la adopción de medidas de protección a la víctima.

### 3.5.3.3 Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas

La Violencia de Género constituye un problema social de gran magnitud que debe ser erradicado. Este fenómeno se origina debido a las desigualdades de poder existentes entre hombres y mujeres, lo cual conlleva agresiones y discriminaciones hacia las mujeres en la sociedad. Lamentablemente, muchos de los agresores quedan impunes a causa de la escasa protección ofrecida a las víctimas. En este sentido, con el fin de abordar esta problemática, se han adoptado medidas judiciales específicas para salvaguardar y defender a las afectadas en consonancia con el artículo 9.2 de la Constitución Española. Este artículo establece la obligación de los poderes públicos de remover los obstáculos que impiden a los ciudadanos el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, como la igualdad y la libertad<sup>35</sup>.

Entre las medidas penales de protección y seguridad a la víctima, destaca la orden de protección. Que según define el propio Consejo General del Poder Judicial, es una resolución judicial que se adopta en los casos de violencia de género o doméstica durante la tramitación de un proceso penal, cuando existe un riesgo objetivo para la víctima. Esta orden implica la aplicación de medidas cautelares y la activación de medidas asistenciales y de protección social.

Dentro de las medidas cautelares que podrían implementarse en una orden de protección, destaca la protección de datos, retirada de armas u otros objetos peligrosos, salida del presunto agresor del domicilio, orden de alejamiento o prohibición de comunicarse con la víctima.

En consecuencia, los legitimados para solicitar la adopción de tales medidas, son el Ministerio Fiscal o el Acusador Particular, la parte interesada o el propio juez de oficio siempre y cuando se atienda a los presupuestos, “*periculum in mora*”, que es aquel riesgo que existe de sufrir demora en el proceso, y “*fumus boni iuri*”, que es aquella apariencia de juicio

---

<sup>35</sup> Sanz Mulas, Nieves; González Bustos, María Ángeles; Martínez Gallego, Eva María. *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*. Iustel. Comentarios Breves. Pág. 250.

suficiente que permita aplicar medidas cautelares. En cuanto a la competencia y jurisdicción para la ejecución de la orden de protección, corresponde preferentemente al Juez de Violencia sobre la Mujer. En caso de necesidad de adoptar medidas fuera de las horas o días de audiencia ordinaria, los Jueces de Guardia podrán asumir la competencia exclusivamente para regularizar la situación del presunto agresor<sup>36</sup>.

Entre las medidas cautelares penales destinadas a la protección y seguridad de la víctima, también destacan la detención y la prisión provisional. De esta forma, la detención policial se define como la privación temporal de libertad ambulatoria transitoria que tiene como finalidad garantizar la presencia del investigado en el proceso penal. Es un requisito indispensable que se trate de un delito flagrante, es decir, que el autor sea sorprendido en el momento en que está cometiendo la infracción. Por tanto, el objetivo de la detención es poner al detenido a disposición judicial con el fin de informar al juez acerca del hecho delictivo por el cual el autor fue sorprendido<sup>37</sup>.

En cambio, la prisión provisional, a diferencia de la detención policial, solo puede ser ordenada excepcionalmente por un juez, cuando éste estime que concurren motivos bastantes para creer que el acusado es el culpable del delito; además, deberá existir el riesgo de fuga del investigado ante el proceso penal<sup>38</sup>.

Suponen ambas medidas cautelares la privación de libertad del acusado, aunque a diferencia de la detención policial, que es una medida temporal con el fin de iniciar las diligencias del proceso, la prisión provisional se aplica ya iniciado el proceso judicial, por orden del juez, con el objeto de prevenir la posible fuga del presunto agresor o la reiteración del delito, garantizando la protección y seguridad de las víctimas involucradas en el caso.

Además, respecto a la competencia en la adopción de medidas penales en casos de Violencia de Género, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer también tendrá capacidad para adoptar medidas civiles para los presuntos agresores garantizando, así la protección de las víctimas. Destacan entre estas medidas la suspensión de la patria potestad o custodia de los menores que existieran en la relación, prestación de alimentos a tales menores o la suspensión del régimen de visitas.

---

<sup>36</sup> Sanz Mulas, Nieves; González Bustos, María Ángeles; Martínez Gallego, Eva María. *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*. Iustel. Comentarios Breves. Pág. 254.

<sup>37</sup> Boix Reig, Javier; Martínez García, Elena. La nueva Ley contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre). Iustel. 1ª edición 2005. Págs. 365 - 367.

<sup>38</sup> Boix Reig, Javier; Martínez García, Elena. La nueva Ley contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre). Iustel. 1ª edición 2005 Págs. 379 - 380.

## 4. ASPECTOS PROBLEMÁTICOS DE LA LEY

Son muchos los casos en los que la doctrina ha criticado la elaboración de esta ley, por lo que generalmente se desarrollarán los aspectos mas problemáticos de la Ley Orgánica 1/2004 sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

### 4.1 EXCLUSIVIDAD DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Un amplio sector doctrinal ha cuestionado el alcance de esta ley, ya que se dirige exclusivamente en la violencia de género que se ejerce de hombres sobre las mujeres y excluyen de su protección otras formas de violencia que podría afectar a otros grupos marginados, como son los ancianos o la comunidad LGTBQ+.

A pesar de esto, es importante destacar que esta ley se enfoca en la lucha contra una forma de violencia específica que ha sido identificada como un grave problema en la sociedad debido a la discriminación y desigualdad de género.

La ley, por tanto, se centra en poner fin a la violencia que se da entre parejas heterosexuales, motivada por creencias erróneas acerca de la superioridad masculina. Por eso, dicha regulación se encamina, principalmente, a proteger a las mujeres víctimas de esta forma de violencia.

Así, es importante no difuminar el problema de la violencia de género equiparándolo a cualquier forma de violencia familiar, como es la doméstica. Esto podría disminuir la atención necesaria en problemas socioculturales que sufre la mujer. De esta manera, los casos de discriminación violenta que puedan sufrir otros miembros familiares como la que existe entre las parejas homosexuales o la que se ejerce sobre los ancianos, no están abarcados con la misma preocupación social que la violencia de género debido al número de casos que conlleva una violencia respecto de la otra<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Gimeno Reinoso, Beatriz ; Barrientos Silva, Violeta. *Violencia de Género versus Violencia Doméstica: la importancia de la especialidad*. Revista venezolana de estudios de la mujer v14 n32 caracas junio 2009. Scielo.

## 4.2 PROBLEMÁTICA CON RELACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN POSITIVA

La violencia de género representa un impedimento para alcanzar el pleno reconocimiento de los derechos fundamentales a la libertad, igualdad, vida, integridad física, seguridad y no discriminación. Con base en el artículo 9.2 de la Constitución Española, los poderes públicos tienen la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, eliminando cualquier obstáculo que dificulte su plena consecución a tenor de lo que se establece en el artículo 14 de la Constitución Española.

De este modo, la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre busca fomentar, a través de políticas justas y razonables, la igualdad total entre ambos géneros, promoviendo un trato equitativo hacia las mujeres en la sociedad<sup>40</sup>.

Las políticas de acción positiva están diseñadas para promover la igualdad plena entre ambos sexos sin que esto implique desventajas para los hombres. De lo contrario, se estaría perjudicando a los hombres y contradiciendo el objetivo de las medidas. Por lo tanto, estas acciones buscan otorgar beneficios a las mujeres que se encuentran en una situación de desventaja sin afectar a los derechos de los hombres de manera simultánea.

Con ello se debe justificar la verdadera discriminación existente en el grupo marginado basado en el cumplimiento de una serie de presupuestos como son:

- La situación de desequilibrio.
- Necesidad de medidas para eliminar la discriminación.
- Que el trato especial favorable sea necesario a fin de conseguir la plena igualdad<sup>41</sup>.

El problema en cuestión surge cuando el uso de estas medidas de acción positiva se aplica en el ámbito penal y punitivo, ya que se busca garantizar un acceso igualitario a los bienes y servicios para ambos sexos con el propósito de contrarrestar la situación de desequilibrio previo y de escasez de bienes en los que se encuentran las mujeres. En el caso de las medidas punitivas relacionadas con la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, un amplio sector doctrinal cuestiona constitucionalmente que la protección de la libertad de las

---

<sup>40</sup> Gómez Colomer, Juan-Luis. *Tutela procesal frente a hechos de Violencia de Género: La protección procesal de las víctimas de la Violencia de Género en España y en países relevantes de nuestro entorno cultural*. Universitat Jaume I. Colección "Estudis jurídics". Núm. 13. Págs. 80 – 81.

<sup>41</sup> Rodríguez Padrón, Celso. Secretario General del Poder Judicial. *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre la Mujer*. Consejo General del Poder Judicial. Págs. 18–21.

mujeres no debe llevar a una restricción excesiva de la libertad de los hombres, ya que esto podría violar el principio de igualdad ante la ley recogido en el artículo 14 de la Constitución Española.

Esta cuestión de inconstitucionalidad sobre el trato diferenciador de las mujeres y hombres fue resuelta por el Tribunal Constitucional avalada por siete votos a cinco concluyendo que la ley era acorde a la Constitución Española de 1978 al argumentar que la intención de la ley era corregir las desigualdades sociales que sufren las mujeres y acabar con las situaciones discriminatorias consiguiendo de esta manera resultados igualitarios<sup>42</sup>.

Además, también fue foco de discusión que solo un grupo en concreto de la sociedad tenga acceso a la protección proporcionada por los nuevos Juzgados especializados, lo cual, podría interpretarse como una vulneración del principio de igualdad. Asimismo, se critica el hecho de que la implementación de estas medidas conlleve la imposición de penas más severas para los delitos relacionados con la violencia de género a diferencia de otros tipos de violencia<sup>43</sup>.

### **4.3 ABUSO DE LA RESPUESTA PENAL PARA SU SOLUCIÓN**

#### *4.3.1 Creación de una nueva tutela penal reforzada aplicable sólo a la mujer*

Según se ha abordado en el epígrafe anterior, la necesidad de implantar medidas favorables a las mujeres con el fin de eliminar las desigualdades sociales con las que se encuentran se viene amparando por las políticas de discriminación positiva como resultado de la aplicación del artículo 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978.

Es así, que una de las medidas más criticadas de esta ley es la creación de los juzgados especializados en violencia de género, por la cual, excluye a los hombres de su tutela y podría generar una estigmatización injusta al perpetuar la idea de que solo los hombres son agresores<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Gimeno Reinoso, Beatriz ; Barrientos Silva, Violeta. *Violencia de Género versus Violencia Doméstica: la importancia de la especialidad*. Revista venezolana de estudios de la mujer v14 n32 caracas junio 2009. Scielo.

<sup>43</sup> Rodríguez Padrón, Celso. Secretario General del Poder Judicial. *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre la Mujer*. Consejo General del Poder Judicial. Págs. 23–27.

<sup>44</sup> Laurenzo Copello, Patricia. *La Violencia de Género en la Ley Integral. Valoración político-criminal*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. ISSN 1695-0194. Artículos RECPC 07-08 (2005). Págs. 16 – 17.

Además, los nuevos juzgados especializados para casos de Violencia de Género han sido criticados por su complejidad, ya que combinan dos tipos de jurisdicciones, la jurisdicción civil y penal, en un mismo juez. El juez debe resolver cuestiones civiles como la filiación, divorcio, guardia y custodia de los hijos, protección de menores, así como también instruir el proceso penal, adoptar órdenes de protección para las víctimas y dictar sentencias en casos de delitos menores como así se establece en el artículo 87 ter de la LOPJ<sup>45</sup>.

Asimismo, se ha cuestionado el derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la ley, previsto en el artículo 24.2 de la Constitución Española en el momento de solicitar la víctima medidas de protección, ya que se argumenta que, puede dar lugar a la pérdida de la competencia objetiva civil al señalar que si un juzgado de primera instancia conoce de un acto de violencia de género deberá inhibirse al juzgado de violencia sobre la mujer, que ya está conociendo un hecho anterior para evitar alterar la solución ordinaria de resolución de conflictos<sup>46</sup>.

A pesar de estos argumentos, la justificación de la tutela penal reforzada en casos de violencia de género se justifica en que las mujeres son las únicas víctimas, ya que su origen tiene que ver con su condición de género. Mientras que en los casos de las agresiones que pudieran sufrir los varones, no se deben a razones socioculturales de género sino a elementos personales del agresor, por ello, existen diferentes tipos penales como lesiones, amenazas u homicidio para su protección. De este modo, solo podría suponer una cuestión de inconstitucional atacando al artículo 14 de la CE de 1978 en relación con esta medida en el caso de que se privara de la protección a otros grupos colectivos que se encuentren una situación semejante al de las mujeres<sup>47</sup>.

#### *4.3.2 Imposición de penas más severas frente a los delitos relacionados con la violencia de género*

En concreto se reforman una serie de artículos del Código Penal con el fin de dar respuesta a esta problemática.

---

<sup>45</sup> Rodríguez Padrón, Celso. Secretario General del Poder Judicial. *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre la Mujer*. Consejo General del Poder Judicial. Págs. 48–55.

<sup>46</sup> Rubido de la Torre, José Luis. *Breves apuntes del ajuste de constitucional (penal) de la Ley Integral 1/2004 de 28 de diciembre de Violencia sobre la Mujer*. Boletín núm. 2049. Pág. 15.

<sup>47</sup> Laurenzo Copello, Patricia. *La Violencia de Género en la Ley Integral. Valoración político-criminal*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. ISSN 1695-0194. Artículos RECPC 07-08 (2005). Págs. 16 – 17.

· Se introduce un nuevo supuesto **de agravación en el artículo 148.4 del Código Penal** cuando la víctima “fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia”.

La reforma de este artículo incluye dos grandes novedades: agravar las lesiones que se den en una relación conyugal o asimilada entre los sujetos del delito y agravar la pena en el caso de que la víctima fuese una persona vulnerable que conviviese con el autor causada por sus circunstancias de indefensión<sup>48</sup>.

· **Agravación de la pena del delito del maltrato ocasional del artículo 153 del Código Penal** cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada al agresor por una análoga relación de afectividad o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor aludiendo a los menores o incapaces que existieran entre la pareja.

Consiste en elevar el mínimo de la pena de prisión de 3 a 6 meses, así como el máximo de 3 a 5 años sobre la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento sobre los hijos que existieren en la relación.

· Se **eleva a la categoría del delito, las amenazas y las coacciones leves, regulado en el artículo 171 y 172 del Código Penal**, cuando vayan dirigidas a quien sea o haya sido su esposa, o mujer ligada a él por análoga relación afectiva, al igual que aquellas amenazas o coacciones leves que vayan dirigidas a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor aludiendo a los menores o incapaces que existieran entre la pareja.

En este contexto, se puede concluir que el aumento de las penas para los delitos de violencia de género, aunque pueda tener un efecto disuasorio limitado en algunos casos, otorgando mayor importancia al problema, no es la única solución y no es suficiente para prevenir la comisión de estos delitos. Es necesario implementar medidas preventivas y de protección hacia las víctimas, así como promover la educación y la concientización sobre el problema a nivel social. Además, es importante valorar la especial vulnerabilidad de la persona afectada por la violencia de género, y combatir la discriminación de género que subyace como causa del problema. En conclusión, la intención de la ley aumentando la

---

<sup>48</sup> Suárez, Carlos –Rodríguez, Mira. *Algunas cuestiones jurídico-penales en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. AFDUDC, 10, 2006, 1147-1167. Págs. 15 – 21.

responsabilidad penal del agresor no es suficiente ya que es necesario dar un enfoque mas amplio para abordar este problema<sup>49</sup>.

#### *4.3.3 Participar en programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la Violencia de Género.*

El uso de terapia en los presos con la finalidad de concienciar sobre los delitos que cometieron ha generado críticas sobre su efectividad en el caso de los agresores de violencia de género. Hay quienes argumentan que la reinserción del delincuente en la sociedad después de cometer un delito reprochable es cuestionable ya que podrían suponer un desvío de fondos para obtener recursos en relación con dar atención a las víctimas de esos agresores.

Sin embargo, es importante considerar que estas medidas, en realidad pueden contribuir al aprendizaje del preso sobre el delito en cuestión y ayudar a evitar que vuelvan a cometer estos delitos en el futuro, lo que a su vez contribuye a una sociedad más pacífica y tolerante disminuyendo las desigualdades existentes entre ambos sexos<sup>50</sup>.

#### *4.3.4 Prohibición de mediación penal*

La mediación penal es un proceso en el que una persona imparcial, llamada mediador, facilita el dialogo entre víctima y acusado con el fin de llegar a la resolución del delito y reparar los daños causados.<sup>51</sup>

Sin embargo, la mediación penal se encuentra prohibida en nuestro sistema jurídico, particularmente, en los casos de delitos graves o en casos relacionados con la violencia de género a causa de los riesgos que conlleva la protección y seguridad de la víctima. Se considera que la mediación no se ajusta a estos casos ya que no hay igualdad de condiciones entre las partes a causa de la posición de poder del agresor a la víctima, por ello, podría conllevar acuerdos injustos que vulneren los derechos fundamentales de la víctima al no

---

<sup>49</sup> Plaza, Racionero & Mariño, Vicente. (2019). La prevención de la violencia de género: desde los indicadores de maltrato hasta los modelos integrados de intervención. *Actualidad Médica*, 104(804), 39-46.

<sup>50</sup> Laurenzo Copello, Patricia. *La Violencia de Género en la Ley Integral. Valoración político-criminal*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. ISSN 1695-0194. Artículos RECPC 07-08 (2005). Pág. 9.

<sup>51</sup> Pino Reyes, Octavio. *Mediación como forma alternativa y la solución de conflictos penales. Mediación Penal*. 1999. Págs. 8 -9.

existir un entorno justo y equilibrado en el que ambas partes puedan exponer sus puntos de vista y aceptar o rechazar propuestas<sup>52</sup>.

#### *4.3.5 Insuficiencia de medidas preventivas*

La falta de medidas preventivas efectivas en la ley contra la violencia de género ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina, quienes consideran que son insuficientes para abordar la gravedad de este problema y poder garantizar la protección de las víctimas.

Aun siendo una ley integral y multidisciplinar que intenta abordar el problema de forma global considerando distintas políticas; ya sea constituyendo medidas de prevención y sensibilización en el ámbito de la educación, publicidad o sanitario; como las medidas de atención y protección a las víctimas; la adopción de nuevas respuestas penales para los agresores<sup>53</sup>; así como la coordinación de actuación de las distintas administraciones públicas, no parece suficiente para solventar los numerosos casos que se siguen dando respecto con esta violencia.

De esta forma, aun persisten insuficiencias en cuanto a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el mercado laboral, especialmente en lo que se refiere a la conciliación de la vida personal y a las diferencias salariales. Es importante luchar contra estas formas de discriminación promoviendo valores de igualdad y respeto desde la temprana edad concienciando sobre este problema. Además, se señala la falta de recursos económicos y de formación en los profesionales encargados de atender a las víctimas, lo que dificulta la implementación de medidas efectivas que puedan protegerlas<sup>54</sup>.

## **5. ASPECTOS PROBLEMÁTICOS DE LA LEY CON RELACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Algunas críticas relacionadas con la prueba de cargo en materia de Violencia de Género se centran en la posible violación de la presunción de inocencia. Se debe a que en este tipo de delitos es difícil de acreditar los hechos cuando éstos se cometen en la intimidad

---

<sup>52</sup> Renero Arenal, María Amparo. *¿Mediación penal en Violencia de Género? No, gracias*. Revista Europea de Derechos Fundamentales. Primer semestre 2014. ISSN 1699-1524. Págs. 185 – 194.

<sup>53</sup> Exposición de Motivos. Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

<sup>54</sup> Rodríguez del Pino, Juan-A. *Políticas de igualdad en un mundo de hombres. ¿Una necesidad para el cambio?* Prisma Social, núm. 7, diciembre de 2011. Págs. 22 – 26.

en un ámbito privado de la pareja, por lo que, en muchas ocasiones solamente se cuenta con el testimonio de la víctima tomándolo como prueba principal del proceso<sup>55</sup>.

De esta forma, se asume el riesgo de que la declaración de la víctima, pudiendo estar afectada por un trauma emocional y psicológico a causa de la agresión, pueda verse dotada de una dosis de subjetividad<sup>56</sup>. Así, se pone de manifiesto que la testigo está sujeta a unos criterios de valoración establecidos por la jurisprudencia española emanada del Tribunal Supremo y Constitucional, tomando en consideración que coinciden en un mismo sujeto las figuras de acusación y testigo. Por consiguiente, el testimonio de la víctima podría reconocerse como prueba de cargo suficiente para dictar sentencia condenatoria al investigado.

Así pues, la doctrina critica que la presunción de inocencia del acusado se encuentra en juego en el proceso a causa de las diferencias legales entre las declaraciones de la testigo y del investigado. Aunque, realmente son situaciones jurídicas distintas, ya que el encausado tiene derecho a no declarar contra sí mismo, según se establece en el artículo 24 de la Constitución Española<sup>57</sup>; a diferencia del testimonio de la víctima, que está sujeto a una serie de requisitos establecidos por el Tribunal Supremo en la Sentencia 717/2018, de 17 de enero de 2019. En concreto, las pautas que deberán de tener en consideración los jueces son:

- En primer lugar, la declaración debe *carecer de incredibilidad subjetiva de la víctima*, considerándola creíble y sin razones de dudar sobre su veracidad. Por ello, el tribunal valorará que la víctima no padece ningún trastorno mental o de alguna otra circunstancia de carácter físico o psíquico que pueda perjudicar en la percepción de los hechos. Además, se comprobará la inexistencia de motivos espurios, tales como la venganza, resentimiento o enemistad, derivada de la relación entre la víctima y el acusado<sup>58</sup>.
- En segundo lugar, es necesario *corroborar la declaración de la víctima con pruebas objetivas adicionales y periféricas* para constatar la verosimilitud de su testimonio. Estas pruebas

---

<sup>55</sup> Martín Diz, Fernando. Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de Salamanca. *Presunción de inocencia en procesos penales por Violencia de Género*. Ius et Praxis vol.24 no3 (2018).

<sup>56</sup> Cristóbal Sáez, Lorena. *La declaración de la víctima en el procedimiento por violencia de género. Análisis jurisprudencial y doctrinal*. Trabajo fin de grado. Grado en Derecho. Universitat Pompeu Fabra. Curso académico 2013 – 2014. Pág. 16.

<sup>57</sup> Di Corleto, Julieta. *Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: Estándares probatorios en casos de Violencia de Género*. Género y Justicia Penal. Didot. Buenos Aires. 2017. Págs. 12 – 13.

<sup>58</sup> Cristóbal Sáez, Lorena. *La declaración de la víctima en el procedimiento por violencia de género. Análisis jurisprudencial y doctrinal*. Trabajo fin de grado. Grado en Derecho. Universitat Pompeu Fabra. Curso académico 2013 – 2014. Pág. 17 - 18.

pueden obtenerse a través de otros testigos directos o de referencia, peritos o pruebas documentales tales como los informes médicos a consecuencia de la atención sanitaria, atestados elaborados por la policía, constatación de amenazas o coacciones... Si bien estas pruebas complementarias confirman la prueba principal, que es el testimonio de la víctima, aunque, puede resultar difícil obtenerlas a causa de las circunstancias de privacidad que rodean estos delitos. En tales casos, se puede recurrir a evaluaciones psicológicas-forenses para determinar la credibilidad de la víctima o para identificar los síntomas derivados de la agresión lesiva o psicológica a la víctima<sup>59</sup>.

- En tercer lugar, es importante que la víctima se mantenga *persistente en la incriminación* durante el proceso evitando contradicciones e inexactitudes manteniéndose coherente y consistente en la exposición de los relatos<sup>60</sup>. Sin embargo, según establece el mismo Tribunal Supremo, aun cuando haya discordancias en elementos no sustantivos en la declaración de la víctima, su testimonio no debería de conducir a su inmediata falsedad ya que se ha demostrado que el estado psicológico de la víctima tras la agresión podría afectar a su memoria, dada la aparición del estrés postraumático<sup>61</sup>.

En definitiva, podemos afirmar que no hay ningún impedimento legal para considerar el testimonio de la víctima como una prueba directa para enervar la presunción de la inocencia del acusado siempre y cuando el tribunal valore la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica a través de los requisitos mencionados anteriormente<sup>62</sup>. En consecuencia, no se puede apreciar ninguna particularidad en el tratamiento del encausado en los casos de violencia de género, ya que éste goza en su plenitud del derecho a la presunción de inocencia, siempre que se garanticen los demás derechos fundamentales, como

---

<sup>59</sup> González Monje, Alicia. *La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo: últimas tendencias jurisprudenciales en España*. Universidad de Salamanca. Revista Brasileira de Direito Processual Penal. Vol. 6. No 3 (2020). Págs. 1640 - 1643.

<sup>60</sup> Martín Diz, Fernando. Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de Salamanca. *Presunción de inocencia en procesos penales por Violencia de Género*. Ius et Praxis vol.24 no3 (2018).

<sup>61</sup> Esperanza Rodríguez Boente, Sonia. *La prueba en los supuestos de violencia de género*. Universidad de Santiago de Compostela. Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas. Vol. XVIII/ 1- 2. 2011. Pág. 243.

<sup>62</sup> González Monje, Alicia. *La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo: últimas tendencias jurisprudenciales en España*. Universidad de Salamanca. Revista Brasileira de Direito Processual Penal. Vol. 6. No 3 (2020). Págs. 1644.

es el derecho a la defensa regulado en el artículo 24 de la Constitución Española, con el fin de obtener un debido proceso<sup>63</sup>.

Podemos concluir como posible vulneración de la presunción de la inocencia aquella que se produce en la fase de instrucción cuando los medios de comunicación valoran la culpabilidad del investigado, lo que puede provocar juicios paralelos e influir en la imparcialidad del juez, así como en la actitud de los demás intervinientes en el proceso. No obstante, solo una sentencia firme, tras un proceso en el que se hayan respetado y garantizado todos los derechos del encausado, puede desvirtuar la presunción de inocencia<sup>64</sup>.

## **6. CONCLUSIÓN – ANÁLISIS SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY**

La Violencia de Género supone una problemática grave y compleja en la sociedad, por el cual requiere de regulación para combatir las agresiones y desigualdades derivadas de las relaciones de poder que las mujeres sufren por parte de sus parejas o exparejas. Como resultado, se elaboró la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección contra la Violencia de Género que provee de protección a las víctimas a través de una serie de medidas preventivas, sancionadoras y asistenciales, con el fin de ofrecer una respuesta integral en la lucha contra esta discriminación.

La aprobación de esta ley significó un importante avance en la garantía y otorgamiento de derechos para las mujeres, puesto que contribuye a la protección de las víctimas, promueve la concienciación social sobre este problema y fortalece el marco legal para prevenir y erradicar la violencia de género. Sin embargo, todavía queda un largo camino por recorrer para erradicar por completo la violencia de género, ya que persisten desigualdades y agresiones hacia las mujeres. Por lo tanto, es necesario fortalecer los recursos y servicios existentes en la lucha contra esta violencia para lograr un avance significativo en la protección de las víctimas y prevención de futuros casos.

En el presente trabajo se han abordado una serie de medidas de acción positiva cuestionadas por su constitucionalidad, concretamente se ha debatido la orden de protección

---

<sup>63</sup> Martín Diz, Fernando. Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de Salamanca. *Presunción de inocencia en procesos penales por Violencia de Género*. Ius et Praxis vol.24 no3 (2018).

<sup>64</sup> Leturia I, Francisco J. Doctor Universidad de Salamanca. *La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y doctrina española*. Ius et Praxis. Vol. 23. No2. (2017).

de la víctima, así como el tratamiento legal y procesal del encausado<sup>65</sup>. Aunque las medidas mencionadas pueden tener un impacto en la dignidad y la presunción de inocencia del investigado, es importante destacar que el proceso penal contempla una serie de garantías constitucionales para proteger los derechos del encausado desde el inicio de la atribución de responsabilidad en los hechos hasta que se dicta la sentencia firme. En este sentido, todas las medidas provisionales cautelares que el juez tome en consideración con el objeto de proteger a la víctima no privarán al investigado del disfrute de estos derechos constitucionalmente atribuidos, ya que se adoptan en el seno de un proceso legalmente establecido y se fundamentan en la concurrencia, primero de indicios y después de pruebas que puedan poner en riesgo a la víctima<sup>66</sup>.

Es importante que los medios de comunicación respeten el principio de presunción de inocencia en el proceso penal de los investigados, ya que, aunque su posible vulneración por los medios no tiene trascendencia jurídica, el encausado no debería soportar esa situación<sup>67</sup>. Muchas ocasiones tienden a valorar anticipadamente al acusado, creando juicios paralelos afectando a este derecho. Para evitarlo, sería beneficioso establecer que los medios proporcionen información imparcial y equilibrada sobre los asuntos del caso; además, es importante concienciar a la sociedad sobre la importancia de preservar los derechos fundamentales de los encausados<sup>68</sup>.

En cuanto a la aplicación de la analizada ley, es importante destacar el bajo porcentaje de sentencias condenatorias. Este fenómeno es resultado de la forma en que los operadores jurídicos y agentes policiales aplican la ley. Estos profesionales, en ocasiones se ven influenciados por prejuicios y estereotipos presentes en la sociedad, lo cual les lleva a justificar agresiones. Por ejemplo, en algunos casos se cuestiona la credibilidad de la víctima insinuando la posibilidad de que presente una denuncia falsa, mientras que en otros se justifica la violencia alegando la cultura del país de origen de la víctima o el consumo de alcohol y drogas por parte del agresor<sup>69</sup>.

---

<sup>65</sup> García Ramos, Laura *La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección contra la Violencia de Género. Análisis y efectos*. Madrid. Universidad Pontificia de Comillas. Facultad de derecho. 2018. Pág. 63 – 64.

<sup>66</sup> Martín Diz, Fernando Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de Salamanca. *Presunción de inocencia en procesos penales por Violencia de Género*. Ius et Praxis vol.24 no3 (2018).

<sup>67</sup> Guzmán Fluja, Vicente C. *Juicios paralelos en las redes sociales y proceso penal*. Universidad Pablo de Olavide. Revista de internet, derecho y política. Dossier “Implicaciones jurídicas de los usos y comentarios efectuados a través de las redes”. IDP N°27. septiembre de 2018. IISSN 1699-8154. Pág. 11- 12

<sup>68</sup> Águila Barbero, Patricia. *¿Cómo se combaten los juicios paralelos? Esta es la opinión de los jueces*. Cindo días. La ley. Madrid 22 de octubre de 2022.

<sup>69</sup> Bodelón, Encarna. *Violencia Institucional y Violencia de Género*. Universitat Autònoma de Barcelona. Facultad de derecho. Grupo de investigación Antígona. 2014. Págs. 139 – 153.

Son varias las razones, a parte de las mencionadas anteriormente, por las que muchas víctimas de violencia de género no reciben la protección adecuada, lo cual evidencia una respuesta penal insuficiente del sistema. Por este motivo, muchas de estas víctimas no denuncian la situación, aceptando la violencia como algo habitual.

Así pues, es importante que, tras los casos bajo la aplicación de esta ley, se brinden recursos adecuados y se agilice el proceso en los juzgados para hacer frente a los problemas que surgen. El objetivo es establecer un sistema procesal-penal eficiente que proteja a las víctimas de la violencia de género<sup>70</sup>.

De esta forma, se elaboró la controvertida Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, con intenciones de paliar los problemas que surgieron tras la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género.

Así pues, tras la dudosa efectividad de las anteriores normas, no sólo se puede pretender solucionar este problema mediante medidas de respuesta penal cuya aplicación de las leyes queda a discreción de los operadores jurídicos. En muchos casos, estas medidas no logran alcanzar el objetivo para el cual la ley fue creada. Por lo tanto, considero que es fundamental centrarse en medidas educativas y de concienciación social para promover la igualdad de género, erradicando las desigualdades persistentes entre hombres y mujeres.

A pesar de todo, es importante señalar la necesidad de la elaboración de estas leyes, ya que permiten reconocer la violencia de género protegiendo los derechos fundamentales de las mujeres. Además, promueven la transmisión de una serie de valores que contribuyen a sensibilizar a la sociedad de la gravedad de este problema para poder combatirlo de manera efectiva.

## **7. ABREVIATURAS**

LO: Ley Orgánica

RAE: Real Academia Española

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

LECrím: Ley de Enjuiciamiento Criminal

---

<sup>70</sup> Casamiglia, Cubells y Albertín, P. *Una aproximación psicosocial a la valoración sobre la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. 2008. Págs. 10 – 28.

LOMPIVG: Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

CP: Código Penal

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

MF: Ministerio Fiscal

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial

UE: Unión Europea

CE: Constitución Española

## 8. BIBLIOGRAFÍA

AENA. *Resumen de la Ley de Protección Integral contra La Violencia de Género*. ([https://aeropuertodebarcelona.net/index\\_archivos/documentos/descargas/tema\\_empleo/resumen\\_ley\\_1-2004.pdf](https://aeropuertodebarcelona.net/index_archivos/documentos/descargas/tema_empleo/resumen_ley_1-2004.pdf)).

Águila Barbero, Patricia. *¿Cómo se combaten los juicios paralelos? Esta es la opinión de los jueces*. Cindo días. La ley. Madrid 22 de octubre de 2022.

Alaix Domínguez, Mónica. *La carga de la prueba: Regla de juicio y regla de conducta para las partes. Garantía de seguridad jurídica y justicia distributiva en el proceso civil*. Grado en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de León. 2013 – 2017.

Aranda, Elviro; Alguacil, Jorge; Ballesteros, Constanza; Entrena, Luz; Mallaina, Carmela; Cirujano, Paula; Lorenzo, Magdalena; Reviriego, Fernando. *Estudios sobre la ley integral contra la violencia de género*. Dykinson. 2005.

Bodelón, Encarna. *Violencia Institucional y Violencia de Género*. Universitat Autònoma de Barcelona. Facultad de derecho. Grupo de investigación Antígona. 2014.

Boix Reig, Javier; Martínez García, Elena; *La nueva Ley contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*. Iustel. 1ª edición 2005.

Bracamontes Ramírez, Perla Elizabeth. *La necesidad de una ley integral para hacer frente a la Violencia de Género en España (LO 1/2004)*. La ventana. Revista de estudios de género. Vol.5 Núm.43. Guadalajara 2016. Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México.

Casamiglia, Cubells, J. y Albertín, P. *Una aproximación psicosocial a la valoración sobre la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. 2008.

Coordinadores – Gómez Colomer, Juan Luis, Barona Vilar, Silvia. Autores – Barona Vilar, Silvia; Esparza Leibar, Iñaki; Etxeberría Guridi, José Francisco; Gómez Colomer, Juan Luis; Martínez García, Elena; Planchadell Gargallo, Andrea. *Proceso Penal. Derecho Procesal III*. Tirant lo Blanch. 2021.

Cristóbal Sáez Lorena. *La declaración de la víctima en el procedimiento por violencia de género. Análisis jurisprudencial y doctrinal*. Trabajo fin de grado. Grado en Derecho. Universitat Pompeu Fabra. Curso académico 2013 – 2014.

García Huerta, Laura. *La presunción de inocencia como principio polifacético dentro del régimen de la prueba en el proceso penal*. Facultad de Derecho. Tesis doctoral de la Universidad de León. 2017 – 2018.

García Ramos, Laura. *La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección contra la Violencia de Género. Análisis y efectos*. Madrid. Universidad Pontificia de Comillas. Facultad de derecho. 2018.

Di Corleto, Julieta. *Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: Estándares probatorios en casos de Violencia de Género*. Género y Justicia Penal. Didot. Buenos Aires. 2017.

Esparza Leibar, Iñaki. *El principio del proceso debido*. J.M. Bosch Editor. Barcelona. 2008.

Fernández López, Mercedes. *Presunción de inocencia y carga de la prueba en el proceso penal*. Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho Procesal. 2004.

Gimeno Reinoso, Beatriz; Barrientos Silva, Violeta. *Violencia de Género versus Violencia Doméstica: la importancia de la especialidad*. Revista venezolana de estudios de la mujer v14 n32 caracas junio 2009. Scielo.

Guía de derechos para las mujeres víctimas de violencia de género. Ministerio de Igualdad. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. 2021.

González Monje, Alicia. *La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo: últimas tendencias jurisprudenciales en España*. Universidad de Salamanca. Revista Brasileira de Direito Processual Penal. Vol. 6. No 3 (2020).

Gómez Colomer, Juan-Luis. *Tutela procesal frente a hechos de Violencia de Género: La protección procesal de las víctimas de la Violencia de Género en España y en países relevantes de nuestro entorno cultural*. Universitat Jaume I. Colección “Estudis jurídics”. Núm. 13.

Guzmán Fluja, Vicente C. *Juicios paralelos en las redes sociales y proceso penal*. Universidad Pablo de Olavide. Revista de internet, derecho y política. Dossier “Implicaciones jurídicas de los usos y comentarios efectuados a través de las redes”. IDP N°27. septiembre de 2018. IISSN 1699-8154.

Laurenzo Copello, Patricia. *La Violencia de Género en la Ley Integral. Valoración político-criminal*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. ISSN 1695-0194. Artículos RECPC 07-08 (2005).

Leturia I, Francisco J. Doctor Universidad de Salamanca. *La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y doctrina española*. Ius et Praxis. Vol. 23. No2. (2017).

Martín Diz, Fernando. Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de Salamanca. *Presunción de inocencia en procesos penales por Violencia de Género*. Ius et Praxis vol.24 no3 (2018).

Moreno-Torres Herrera, María Rosa. José Miguel Zugaldía Espinar. Elena Marín de Espinosa Ceballos. M.ª Inmaculada Ramos Tapia. Patricia Esquinas Valverde. Justa Gómez Navajas. Miguel Ángel Morales Hernández *Lecciones del derecho penal: parte general*. Tirant lo Blanch. 5ª edición. 2021.

Pino Reyes, Octavio. *Mediación como forma alternativa y la solución de conflictos penales. Mediación Penal*. 1999.

Plaza, Racionero y Mariño, Vicente. (2019). *La prevención de la violencia de género: desde los indicadores de maltrato hasta los modelos integrados de intervención*. Actualidad Médica, 104(804).

Rodríguez del Pino, Juan-A.. *Políticas de igualdad en un mundo de hombres. ¿Una necesidad para el cambio?* Prisma Social, núm. 7, diciembre de 2011.

Rubido de la Torre José Luis. *Breves apuntes del ajuste de constitucional (penal) de la Ley Integral 1/2004 de 28 de diciembre de Violencia sobre la Mujer*. Boletín núm. 2049.

Renero Arenal, María Amparo. *¿Mediación penal en Violencia de Género? No, gracias*. Revista Europea de Derechos Fundamentales. Primer semestre 2014. ISSN 1699-1524.

Ribotta, Silvina y Rossetti, Andrés. *Los derechos sociales y su exigibilidad*. Libres de temor y miseria. Dykinson. 2015.

Rodríguez Boente, Sonia Esperanza. *La prueba en los supuestos de violencia de género*. Universidad de Santiago de Compostela. Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas. Vol. XVIII/ 1- 2. 2011.

Rodríguez Padrón, Celso. Secretario General del Poder Judicial. *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre la Mujer*. Consejo General del Poder Judicial.

San Cristóbal Reales, Susana. *Contenido de la presunción de inocencia como regla de tratamiento y de juicio en el proceso penal actual, tras la directiva 2016/343/UE, de 9 de marzo*. Revista General de Derecho Procesal 50. 2020.

Sanz Mulas, Nieves; González Bustos, María Ángeles; Martínez Gallego, Eva María. *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. (LO 1/2004, de 28 de diciembre). Iustel. Comentarios Breves.

Suárez, Carlos – Rodríguez, Mira. Algunas cuestiones jurídico-penales en la le Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. AFDUDC, 10, 2006, 1147-1167.

Veritas Lex. Grupo Jurídico. *Máximas de la experiencia. Juicios adquiridos por razón de la experiencia general de la vida o de conocimientos técnicos especiales*. 11 de febrero de 2016.

## 9. JURISPRUDENCIA

STC 138/1992, 13 de octubre de 1992. Tribunal Constitucional (Sala 1ª). *Principio de presunción de inocencia en relación con las características cuantitativas y cualitativas de la prueba*. Ponente: Rafael de Mendizábal Allende.